



En la fecha pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, para lo procedente. Vélez, 21 de octubre de 2021.

**Dora González Franco**

Secretaria

**VERBAL**  
**EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**Rad. 68.861.318.4001.2021-00034-00**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Vélez, Santander, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Revisada las notificaciones realizadas a los demandados MARTHA LILIANA MORENO ARIZA, CIRLEY MORENO ARIZA, FERNEY MORENO ARIZA, EDINSON MORENO ARIZA y a la representante legal del menor JUAN SEBASTIAN MORENO HURTADO, por parte del apoderado de la parte demandante, se otea que no cumple con las ritualidades establecidas en el C.G.P., evidenciándose una combinación con la forma de notificación indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021. De igual manera se manifiesta en el memorial allegado el día 12 de octubre pasado, que les remitió a los demandados copia del auto admisorio y la demanda, sin que deje constancia del envío de la subsanación.

En consecuencia y en aras de evitar nulidades en el presente proceso se considera que no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Atendiendo a que los demandados mencionados constituyeron apoderado judicial para la defensa de sus intereses en el presente proceso, procede el Despacho a reconocer personería procesal al abogado JESUS ADOLFO ARIZA JEREZ identificado con la CC No. 7.212.030 y T.P. No. 82.372 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandados MARTHA LILIANA MORENO ARIZA, CIRLEY MORENO ARIZA, FERNEY MORENO ARIZA, EDINSON MORENO ARIZA y del menor JUAN SEBASTIAN MORENO HURTADO representado legalmente por NANCY HURTADO VIDAL, en los términos y efectos del poder conferido.

Conforme al poder conferido por los demandados, ténganse por NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.



2.- Revisado el expediente digital se observa en el documento 11, que se le envió comunicación física a los demandados Deivid Dayan Moreno Montaguth y Yordan Andrey Rátiva Moreno. Al respecto ha de indicarse que al ser esta notificación de manera física, debe seguirse los lineamientos establecidos en el artículo 291 y 55 del C.G. del P. lo que en este caso no se observa. Por lo anterior se requiere al apoderado para que aporte al expediente las comunicaciones tal y como lo establece el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 mencionado.

3.- De otra parte y vencido como se encuentra el término del emplazamiento a herederos indeterminados del difunto Cesar Higinio Moreno Sanabria, se designa al abogado Jorge Eliecer Santamaría Ruano como su curador ad-litem. Comuníquese la designación al aludido profesional del derecho, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adicionalmente que debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48 núm. 7º del C.G.P).

*Líbrese el oficio correspondiente de la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, al email: [joelsar69@hotmail.com](mailto:joelsar69@hotmail.com)*

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

El Juez,

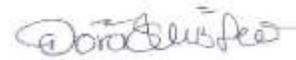


**JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
DE VELEZ**

El auto que antecede se notificó a las partes por  
anotación hecha en el estado fijado

HOY, **2 DE NOVIEMBRE DE 2021**



**DORA GONZÁLEZ FRANCO**  
Secretaria